



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 119

Palmira -Valle del Cauca, 20 de abril de 2023

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD <i>FILIACIÓN POST MORTEN</i>
DEMANDANTE:	MATILDE SOTO MERA
DEMANDADOS:	ANDREA MINA VIAFARA, LIBIANUR MINA, ALEX MINA, EDILMA MINA, NELFIDA MINA, MARÍA DIOSELINA DINA MINA Y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ABEL MINA VIAFARA
RADICACIÓN:	765203110001-2021-00221-00

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Se procede a proferir el fallo de mérito **anticipado** en el proceso de investigación de la paternidad *filiación post mortem*, propuesto por la señora **MATILDE SOTO MERA**, en contra de los señores ANDREA MINA VIAFARA, LIBIANUR MINA, ALEX MINA, EDILMA MINA, NELFIDA MINA, MARÍA DIOSELINA DINA MINA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ ABEL MINA VIAFARA, en aplicación a lo dispuesto en el literal a del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P.

II. DESCRIPCIÓN DEL CASO

a. Pretensiones:

Solicita el demandante:

- Que se declare que la señora MATILDE SOTO MERA, nacida el 18 de octubre 1982 es hija del causante señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA, fallecido el 17 de febrero del 2021 y se identificaba con la cedula de ciudadanía No. No.14.940.307 de Cali (V), para todos los efectos civiles señalados en las leyes.
- Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Cuarto del círculo notarial de Palmira, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la señora MATILDE SOTO MERA.
- Que se condene en costas, y agencias en derecho a la parte opositora.

b. Premisas Fáticas:

Los supuestos fácticos del libelo así se resumen:

1. Que el día 18 de octubre del año 1982, en la ciudad de Palmira (V), nació la señora MATILDE SOTO MERA, como consta en el registro civil de nacimiento No. 34859601 de la Notaría Cuarta de Palmira (V).

2. Que el señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA, falleció el 17 de febrero de 2021, y se identificaba con la C.C. No. 14.940.307 de Cali (V).

3. Que la madre de la demandante, señora MARÍA ELISA SOTO MERA y el causante señor JOSE ABEL MINA VIAFARA, hicieron vida marital desde el año 1976 hasta el año 1983.

4. Que al momento del nacimiento de la demandante sus progenitores, vivían en la casa de su abuela paterna, ANGELINA VIAFARA CAICEDO, quien fue la partera.

5. Que el señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA, en vida reconocía a la demandante como su hija, y siempre compartió con su familia extensa, tíos, primos, etc.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Después de subsanada la demanda, fue admitida mediante providencia interlocutoria No. 647 de agosto 03 de 2021, ordenándose imprimírsele el respectivo procedimiento para esta clase de procesos, es decir conforme al procedimiento preferente de que trata el artículo 369 y SS de C.G.P. Se ordenó la notificación personal y traslado respectivo a los demandados de conformidad a lo establecido en el art. 291 y arts. 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, y además se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA.

Surtido el trámite de la notificación a los demandados, se contestó la demanda a través de apoderado judicial mediante el cual se allanó expresamente a las pretensiones de la misma.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1201 del 18 de agosto de 2022, se fijó fecha para la exhumación del cadáver del señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA y la toma de muestras de sangre y posterior análisis de ADN de la señora MATILDE SOTO MERA, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

Allegado al proceso el resultado de la prueba de ADN, mediante auto adiado el día 22 de diciembre del año 2022, se corrió traslado del mismo a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el Art. 386 del CGP, para objetarlo o pedir su aclaración, el cual no fue objeto de controversia.

Mediante providencia interlocutoria de fecha 02 de marzo de 2022 y como quiera que el despacho pasó por alto la designación de Curador Ad Litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA y en aras de evitar nulidades futuras, se procedió a la designación correspondiente, dejando en incólume las pruebas practicadas. Así las cosas, y aceptada la designación por parte de la Curadora Ad Litem, dio respuesta a la demanda en la que le manifestó a la judicatura que no se oponía a las pretensiones de la demanda.

No observándose vicios que pudieran invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo conforme lo previsto en el numeral 4º literal a del art. 386 del C.G.P., previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Decisiones parciales

a) **Validez procesal** (Debido proceso): En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado, bajo el prisma de los elementos procesales propios de

esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) **Eficacia del Proceso:** En el caso *subéxamine*, no hay reparos a formular por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Es así, como el Juzgado es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora está legítimamente facultada para accionar y la parte demandada es persona natural con plena autonomía legal en forma directa en defensa de los intereses de la niña sujeto del asunto. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Premisas Jurídicas y jurisprudenciales:

El Art. 42 de la Constitución Política en su último Inciso, establece que la Ley determina lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, para tal efecto nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 75 de 1968 ha reglamentado lo relativo al estado civil de las personas. Es así como el legislador estableció las dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir a que el estado que se posee sólo en apariencia. El hijo matrimonial deriva su estado civil de tal, por ministerio de ley, al disponer que por haber sido concebido dentro del matrimonio, tiene por padre al varón así unido a la mujer que le ha dado a luz y es presuntamente legítimo. El hijo extramatrimonial, al no gozar de prerrogativa similar, partiendo del hecho de su maternidad y ante la ausencia de reconocimiento del padre, por cualquiera de los medios previstos por la ley, debe acudir a la vía judicial en procura de la declaratoria de su paternidad, como quiera que por precepto constitucional, toda persona tiene derecho a que se le defina su filiación, a saber quién es su padre

El Art. 213 del Código Civil, modificado por el Art. 1º de la Ley 1060/06 consagra que: “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se demuestre lo contrario en un proceso de **investigación** o impugnación de paternidad.”

Esta misma norma fija una presunción en derecho sobre la paternidad de los hijos, que nacen en virtud de una relación estable o transitoria entre las personas que al momento de la concepción, se encuentran casados o unidos de hecho, no obstante, esta presunción admite prueba en contrario.

Cuando se busca establecer o desvirtuar la paternidad mediante prueba científica, por imposición de artículo 386 del C.G.P., se hace necesario la práctica de la prueba de ADN, o en su defecto, y cuando se haga imposible la práctica de dicha prueba, deberá la interesada acreditar la existencia de los hechos que configuran las presunciones del Art. 6 de la Ley 75 de 1968 (investigación de paternidad), o que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal (impugnación de paternidad), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, **ya que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

En síntesis, corresponde entonces al interesado, arrimar el caudal probatorio suficiente para llevar al Juez al convencimiento íntimo de que ciertamente, quien figura como demandado o indicado como presunto padre fue la persona que engendró al hijo, en caso de que sea imposible practicar la prueba genética, o **que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.**

Caudal probatorio:

a) Documentales:

Al plenario se arrimaron los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de la señora MATILDE SOTO MERA
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MATILDE SOTO MERA
- Registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA
- Certificado de defunción del señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA
- Material fotográfico

PRUEBA CIENTÍFICA:

El resultado del examen de genética, realizado por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE entre la demandante **MATILDE SOTO MERA** y los restos óseos del señor JOSÉ ABEL MINA VIAFARA, se emitió el INFORME PERICIAL No. DRBO-GCEF-2202001537, se extrae parte de los hallazgos así:

ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
Presunto Padre: JOSE ABEL MINA VIAFARA (Fallecido).	
1. Un (1) fragmento de fémur izquierdo y dos (2) piezas dentales, recibidos en bolsa de papel con rótulo: "ROTULO ELEMENTO MATERIALES DE PRUEBA Y EVIDENCIA FISICA FPJ-7...76520311000120210022#...09 09 22...09 00...1...MEDICINA LEGAL...JOSE ABEL MINA VIAFARA...CINCO CENTIMETROS DE FEMUR Y DOS PIEZAS DENTALES...". Registrada: 2022-09-23.	
Hija: MATILDE SOTO MERA. CC: 29683393.	
1. Una (1) mancha de sangre en tarjeta FTA recibida en sobre plástico con rótulo del Instituto, marcada: "UBPAL-DS VA-02418-2022 Matilde Soto Mera UBPCM 09/09/2022 3...". Registrada: 2022-09-23.	
Nota: Se deja registro fotográfico de los rótulos de los EMP recibidos en el sistema de información del Instituto.	
Fecha de Recepción en el Laboratorio: 2022-09-23	
Periodo de análisis: 2022-10-26 a 2022-12-01	

A. HALLAZGOS

Tabla Marcadores biparentales y uniparental*.

SISTEMA GENÉTICO	Presunto Padre (Fallecido)	Hija	AC
	JOSE ABEL MINA VIAFARA	MATILDE SOTO MERA	Alelo Compartido
D8S1179	11,12	12,13	12
D21S11	28,29	28	28
D7S820	11,12	11	11
CSF1PO	10	10,12	10
D3S1358	14,15	14,18	14
TH01	6	6,7	6
D13S317	12,13	11,12	12
D16S539	9	9,13	9
D2S1338	19,23	19,23	19 o 23
D19S433	11,13	13,14	13
vWA	17,20	16,17	17
TPOX	8,9	8,9	8 o 9
D18S51	17	16,17	17
D5S818	12,14	11,12	12
FGA	23,26	23,26	23 o 26
Penta E	8,17	5,17	17
Penta_D	9	8,9	9
D10S1248	12,15	12	12
D1S1656	11,15	15,17,3	15
D22S1045	12,14	14,16	14
D2S441	11,14	10,14	14
D12S391	15,17	15,17	15 o 17
DYS391*			---
Amelogenina			---

Concluyéndose entonces que la paternidad del Sr. **JOSÉ ABEL MINA VIARAF** (**Q.E.P.D**) con relación a la Sra. **MATILDE SOTO MERA**, no se excluye como padre biológico en una probabilidad del 99.99999%, es 3.585 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea, esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP)

Ha reconocido el legislador la gran importancia de las pruebas científicas y el valioso aporte a la justicia para definir los casos de paternidad sometidos a su conocimiento (**Art. 7º ley 75 de 1968** modificado por la **Ley 721/01 art. 1**). Es así como en sentencia citada (**C-258 de 2015**), la Corte Constitucional refrenda que, con la evolución científica, el legislador expidió la **Ley 721** de 2001, en la que determinó que: *“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

En la actualidad los sistemas modernos permiten llegar a concluir con un alto grado de certeza si la persona a quien se señala como progenitora lo es en realidad, y si bien la experticia es un medio probatorio que debe ser analizado por el Juzgado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, ello no puede restarle valor, pues precisamente el Juez acude a este medio, por carecer de especiales conocimientos, en este caso, de medicina genética.

Siendo así las cosas, destacando la contundencia de la prueba pericial practicada a las personas involucradas, y en cuyo informe se tuvieron en cuenta todos los requisitos mínimos exigidos legalmente, no le queda la menor duda al despacho que se ha descubierto la filiación del señor **JOSÉ ABEL MINA VIAFARA** con relación a la Sra. **MATILDE SOTO MERA**, como se reclama en la demanda, por lo cual habrán de despacharse favorablemente las pretensiones deprecadas y así se dispondrá.

Finalmente es preciso señalar, que no habrá condena en costas para los demandados, en razón a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA, VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MATILDE SOTO MERA**, nacida el día 18 de octubre de 1982, registrado su nacimiento en la NOTARIA CUARTA DE PALMIRA (V), bajo el indicativo serial No. 3485901, es hija del señor **JOSÉ ABEL MINA VIAFARA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.940.307 De Cali (V).

SEGUNDO: MODIFICAR en consecuencia el nombre del demandante que en lo sucesivo así quedará: **MATILDE MINA SOTO**

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en el registro civil de nacimiento serial No. 34859601, de la Notaría Cuarta de Palmira (V), correspondiente a la demandante **MATILDE SOTO MERA**.

CUARTO: Sin costas en esa instancia para los demandados, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído y cumplido lo allí ordenado, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 029 de hoy 21 de abril de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ÁLZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405f196ff1745ba5e174b2019eb65b716c3595e3a3e6c06290e573e505fda14d**

Documento generado en 21/04/2023 06:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>